



**Resolución No. CSJCOR21-718**  
Montería, 27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00554-00**

**Solicitante:** Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila

**Despachos:** - Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

- Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba

**Funcionarios Judiciales:** - Dr. Luis Enrique Ow Padilla

- Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2016-00192-01

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 27 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2021, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ufredo Nicolas Puche Bula contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2016-00192-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(…) MOTIVO DE LA QUEJA: DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE RADICO ALEGATOS DE CONCLUSION Y A LA FECHA NO SE HA PRONUNCIADO.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-542 de 8 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/10/2021).

### 1.3. Informe de verificación del Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería

El 13 de octubre de 2021, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Para tal efecto y teniendo en cuenta, que el oficio que comunica el procedimiento de vigilancia se concretiza a solicitar, el suministro de información detallada respecto del proceso referenciado anteriormente; procede el suscrito a manifestar que dicho asunto **no** se encuentra en nuestro Despacho, debido a que en estos momentos se está tramitando recurso de apelación en el Tribunal Administrativo de Córdoba, sin embargo, una vez revisado el aplicativo Tyba me permito informar lo siguiente:*

*El expediente identificado con el radicado 23-001-33-33-001-2016-00192 tramitado en este despacho corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por Ufredo Nicolás Puche Bula a través de apoderado judicial, contra la U.G.P.P.*

*En fecha 21 de mayo de 2019 procedimos a dictar sentencia, concediendo parcialmente las pretensiones, posterior a ello la entidad demandada interpuso recurso de apelación, razón por la cual, se fijó audiencia de conciliación para el 31 de julio de 2019, llegada la fecha de la audiencia, se declaró fallida y se ordenó conceder el recurso y enviarlo a nuestro superior jerárquico, donde, se encuentra en trámite en estos momentos.*

*Así las cosas, considera este suscrito que no se ha incurrido en mora alguna, debido a que el expediente se encuentra es en segunda instancia.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Informe de verificación del Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba**

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el Despacho de la Magistrada Ponente, en aras de verificar la información rendida, procedió a ingresar a la plataforma Justicia XXI en ambiente web (tyba) a efectos de constatar a que despacho le había correspondido por reparto el recurso de alzada interpuesto, y se evidenció que fue repartido al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba. Por lo que mediante Auto CSJCOAVJ21-554 de 15 de octubre de 2021 dispuso requerir al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/10/2021).

El 21 de octubre de 2021, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba informó lo que a continuación se transcribe:

#### **“ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

*El 12 de agosto de 2019 el proceso fue asignado en segunda instancia al Despacho 01 de este tribunal administrativo, que admitió el recurso de apelación mediante auto del 20 de agosto de 2019 y corrió traslado para alegar mediante auto del 10 de septiembre de ese mismo año 2019. El pasado martes 19 de octubre de 2021 se registró proyecto de sentencia para la Sala del viernes 22 del mismo mes y año.*

### **EXPLICACIONES:**

*Al igual que lo explicado en una vigilancia anterior, debo decir que a finales del 2019 y en todo el 2020, con motivo de las elecciones territoriales, el Despacho debió atender de manera prioritaria una docena de procesos electorales, cuyo trámite es constitucionalmente preferente. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones como habeas corpus, tutelas, populares y de cumplimiento que legalmente también tienen prioridad.*

*De igual manera, desde marzo de 2020 se presentó la pandemia que todavía nos azota y durante ese año el trámite de los procesos ordinarios estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, tiempo en el que además de las acciones constitucionales a la jurisdicción contenciosa le correspondió atender centenares de Controles Inmediatos de Legalidad de los actos administrativos de las autoridades territoriales dictados en virtud de la emergencia económica y social decretada por el Presidente de la República.*

*Las anteriores circunstancias son más que justificativas del retraso de la sentencia de segunda instancia, porque inclusive, en época de normalidad tal proceso podría no estar en turno para ser fallado, ya que la jurisdicción contenciosa por el cúmulo y complejidad de procesos que maneja tiene retardos de varios años. En mi caso habría que agregar que sigo conociendo de procesos del llamado sistema escritural que debió terminar en el 2016 y cinco años después todavía no ha podido concluirse.*

*Sin embargo, en aras de darle una respuesta positiva al usuario inconforme, en consideración a que el demandante es una persona de tercera edad que reclama un derecho pensional, de forma excepcional, alterando el turno y trabajando de manera adicional el fin de semana, se dispuso la proyección del fallo de segunda instancia, el cual fue registrado para su estudio y decisión en la próxima Sala del 22 de octubre de 2021.*

*Debo advertir que me preocupa el atraso y congestión del despacho a mi cargo. Este año en tres oportunidades he solicitado medidas de descongestión sin que se me haya dado respuesta alguna. También me preocupa mucho que, por darle una respuesta positiva a los usuarios, haciendo esfuerzos excepcionales, consideren que tienen que utilizar la Vigilancia Judicial Administrativa para impulsar sus procesos, por lo cual desde ya anuncio que en próximas oportunidades me sujetaré de manera rigurosa al turno correspondiente.”*

Anexa (3 archivos): Copia del auto del 20 de agosto de 2019, copia del auto del 10 de septiembre de 2019 y copia del Registro del proyecto de sentencia para la Sala del 22 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, se puede colegir que su principal inconformidad radica en que con posterioridad al 23 de septiembre de 2019, fecha en la que presentó los alegatos de conclusión, no ha conocido pronunciamiento alguno del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería le informó a esta Judicatura que el 21 de mayo de 2019 el despacho a su cargo dictó sentencia, concediendo parcialmente las pretensiones, que posterior a ello la entidad demandada interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el juzgado fijó audiencia de conciliación para el 31 de julio de 2019, la cual fue declarada fallida y que en consecuencia, fue concedido el recurso y enviado a su superior jerárquico donde se encuentra en trámite en estos momentos.

En ese mismo sentido se pronuncia el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, quien comunica que el 12 de agosto de 2019 el proceso fue asignado en segunda instancia al despacho bajo su tutela, que admitió el recurso de apelación mediante auto del 20 de agosto de 2019 y corrió traslado para alegar mediante auto del 10 de septiembre de ese mismo año. Señala que el pasado martes 19 de octubre de 2021 registró proyecto de sentencia para la Sala del viernes 22 del mismo mes y año.

Esgrime por otro lado, que a finales del 2019 y en todo el 2020, con motivo de las elecciones territoriales, debió atender de manera prioritaria una docena de procesos electorales, cuyo trámite es constitucionalmente preferente. Que lo anterior, sin perjuicio de otras acciones como habeas corpus, tutelas, populares y de cumplimiento que legalmente también tiene prioridad.

De igual manera, expresa que desde marzo de 2020 se presentó la pandemia hasta ahora y que durante ese año el trámite de los procesos ordinarios estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, tiempo en el que además de las acciones constitucionales a la jurisdicción contenciosa le correspondió atender centenares de Controles Inmediatos de Legalidad de los actos administrativos de las autoridades territoriales dictados en virtud de la emergencia económica y social decretada por el Presidente de la República.

Indica que aún en época de normalidad tal proceso podría no estar en turno para ser fallado ya que la jurisdicción contenciosa por el cúmulo y complejidad de procesos que maneja tiene retardos de varios años. Que en su caso habría que agregar que sigue conociendo de procesos del llamado sistema escritural que debió terminar en el 2016 y cinco años después todavía no ha podido concluirse.

Que en aras de darle una respuesta positiva al usuario inconforme, en consideración a que el demandante es una persona de tercera edad que reclama un derecho pensional, de forma excepcional, alterando el turno y trabajando de manera adicional el fin de semana, dispuso la proyección del fallo de segunda instancia, el cual fue registrado para su estudio y decisión en la próxima Sala del 22 de octubre de 2021.

Por último, advierte que le preocupa el atraso y congestión del despacho a su cargo. Que este año en tres oportunidades ha solicitado medidas de descongestión sin que se le haya

dado respuesta alguna. Que también le preocupa mucho que, por darle una respuesta positiva a los usuarios, haciendo esfuerzos excepcionales, consideren que tienen que utilizar la Vigilancia Judicial Administrativa para impulsar sus procesos, por lo cual anuncia que en próximas oportunidades se sujetará de manera rigurosa al turno correspondiente.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al registrar proyecto de fallo de segunda instancia para su estudio y decisión en la próxima Sala del 22 de octubre de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Así mismo, resulta pertinente dilucidar que en torno a la conducta del Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el trámite de primera instancia se encuentra finalizado con la sentencia del 21 de mayo de 2019 y el proceso lo remitió al Tribunal Administrativo de Córdoba con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna de manera justificada como es el caso en estudio.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de los funcionarios judiciales, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos despachos, situación ajena a la voluntad de los magistrados, jueces y empleados, y que impacta en su producción laboral.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los funcionarios judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

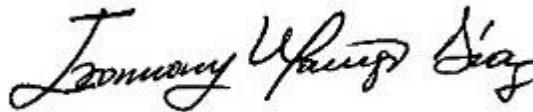
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ufredo Nicolas Puche Bula contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2016-00192-01, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00554-00, presentada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba y al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac